



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 220/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~ frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 1 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. ~~XXX~~ frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 1 de marzo de 2021

La resolución del comité nacional de apelación confirma la resolución sancionadora del comité nacional de competición de 4 de enero de 2021 que impone al recurrente una sanción de inhabilitación de 2 años y una multa de 3.005 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 67 b) del Código Disciplinario consistente en:

Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.



Segundo. – El expediente sancionador se inició por acuerdo de incoación de 9 de septiembre de 2020 frente al hoy recurrente en su condición de directivo (presidente) del XXX (CNC 01/2020-21).

Como consecuencia de unas nuevas declaraciones del recurrente en el programa “XXX” el 12 de octubre de 2020 se archivó el anterior expediente y se incoó uno nuevo (CNC 03/2020-21) con fecha 16 de octubre de 2020.

En dicho escrito se hace constar la forma de comunicación, el correo electrónico que consta en los archivos de la federación, y que dispone de tres días para personarse en el expediente y formular alegaciones, pudiendo, en su caso ejercer la recusación de la instructora del expediente.

El recurrente no formuló alegaciones.

Con fecha 27 de octubre de 2020, la instructora formula pliego de cargos, que se comunicó por correo electrónico.

Con fecha 5 de noviembre el recurrente presenta alegaciones en las que:

- a) Manifiesta que no recibió notificación del acuerdo de incoación.
- b) Solicita que las comunicaciones, a partir de ese momento, no se le realicen por el correo electrónico que consta en la federación sino en una dirección concreta.
- c) Niega que hay efectuado *“las concretas manifestaciones que se le atribuyen en el pliego de cargos, habiéndose limitado a ejercer otro tipo de manifestaciones, que no coinciden con las recogidas por ningún medio, dentro de su derecho constitucional a la libertad de expresión y legítima crítica de la actuación del presidente de la RFEBM en relación con hechos absolutamente verídicos y comprobables”*



- d) Solicita que se remita la documentación que consta en el expediente bien mediante copia física al domicilio designado o mediante correo electrónico a la Federación Gallega de Balonmano.
- e) Solicita la práctica de prueba testifical por video conferencia en la persona del presidente de la RFEBM al objeto de acreditar “*la veracidad de los hechos objeto de las verdaderas declaraciones*”

Con fecha 13 de noviembre de 2020 la instructora emite dos resoluciones en las que:

- a) Manifiesta que las comunicaciones con el recurrente se han realizado en la dirección de correo electrónico por él facilitada a la Federación. El acuerdo de incoación el 16 de octubre de 2020 y el pliego de cargos el 27 de octubre de 2020 todo ello conforme al art. 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM que recoge, como medio de comunicación, el telemático (*Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.*)
- b) Hecho no obstante acuerda remitir, nuevamente, el acuerdo de incoación al recurrente.
- c) Deniega la práctica de la prueba testifical.
- d) Acuerda remitir copia de la documentación al recurrente “*a la dirección de correo electrónico designada por el mismo a la federación*” xxx@xxx.com. Consta en el expediente el acuerdo de remisión y la documentación que adjuntaba de 13 de noviembre.



Con fecha 19 de noviembre el recurrente presenta nuevas alegaciones en las que señala que las notificaciones se realicen en el domicilio particular designado y que no se ha acreditado que recibiera las notificaciones.

Con fecha 26 de noviembre de 2020 la instructora acuerda que en adelante las notificaciones se realicen en el domicilio particular por el designado.

En la misma fecha se formula propuesta de resolución, formulando alegaciones el recurrente con fecha 16 de diciembre de 2020:

- a) Extinción de la responsabilidad disciplinaria al haber dimitido como directivo del Club con fecha 19 de noviembre de 2020.
- b) Imposibilidad de imponer la sanción de multa ya que el recurrente no es retribuido como directivo del club.
- c) Reitera los incumplimientos formales en orden a las notificaciones y a la recepción de la documentación.

Con fecha 4 de enero de 2021 se dicta resolución sancionadora, contra la que presenta recurso que es desestimado.

Tercero. - Desestimado el recurso de apelación presentó recurso ante el Tribunal con los mismos argumentos hechos valer en vía federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.



Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. - Sobre la doctrina del Tribunal en relación con el ámbito de libertad de expresión.



El Tribunal ha venido manifestando cuales son los límites de la libertad de expresión en el ámbito del deporte federado, así la Resolución 20/2021 señala cuales son los principios que deben de informar el examen en esta materia:

CUARTO. - Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligado la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.

Así la STC 67/1985 (FJ 4):

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC [67/1985](#), de 24 de mayo, con ocasión del



análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE.

Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.

QUINTO. - Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

No obstante, lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “in dubio pro reo”.

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

...pues desde la STC [18/1981](#), de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC [341/1993](#), de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).

En relación con el principio “in dubio pro-reo” citamos las SSTEDH (Caso ~~XXX~~ contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso ~~XXX~~ contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)

...

SEPTIMO. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.



Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

OCTAVO. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la



federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así la sentencia que cita el comité de apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcionarial, han de ser interpretados restrictivamente.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.

Tercero. – Sobre las infracciones de procedimiento:

El recurrente alega defectos en las notificaciones al no realizarse en el domicilio por él designado y no dársele traslado de copias de la documentación.



En el expediente sancionador, está acreditado que el recurrente señaló un correo electrónico a efectos de sus comunicaciones con la federación y que este fue el empleado para notificarle el acuerdo de incoación y darle traslado de toda la documentación.

Así mismo sorprende que el recurrente pida la remisión de copias cuando él mismo solicitó que el traslado se efectuara, también, por correo electrónico a la sede de la federación gallega.

Por último, no se constata la existencia de indefensión material ya que, desde su primer escrito en el procedimiento, el recurrente reconoce conocer los hechos que se le imputan y únicamente alega que no se corresponden con las reales declaraciones que realizó a los medios.

Ello no obstante no consta que ejerciera su derecho de rectificación ante los medios de comunicación, ni que remitiera carta o comunicación alguna a estos señalando lo, a su juicio, erróneo de la transcripción de sus declaraciones.

Por último, el recurrente alega que se denegó la prueba testifical solicitada sin justificación, ello no obstante en atención al alcance de la misma, corroborar que sus declaraciones responden a la verdad conforme a los hechos acaecidos, fue correcta la apreciación del instructor en su denegación.

Reproducimos los hechos que se le imputan reseñados en la resolución sancionadora:

Por una parte, son numerosas las ocasiones en las que hace referencia a una dictadura, comparando al Presidente de la RFEBM con un “emperador” y refiriéndose al mismo como “el Generalísimo” y “Franquito”, en alusión a XXX; comparaciones que resultan, a todas



luces, ofensivas, despectivas e innecesarias para la idea que eventualmente el expedientado pudiera pretender transmitir.

Asimismo, incide en descalificar la gestión y funcionamiento de la Federación, afirmando que quien ostenta su Presidencia “piensa que tiene un cortijo en lugar de una Federación”, aludiendo a presuntas presiones y manipulaciones ejercidas por parte del Presidente de la RFEBM al resto de órganos de la misma, asegurando que “presionará a la gente para que vote lo que él desea” y que los “tratará de manipular” para que los órganos adopten determinadas decisiones.

También afirma que desde la RFEBM se presionó a la Comisión Delegada de ASOBAL para que “los cinco representantes de los clubes en la Comisión Delegada” dimitieran, en referencia a la dimisión presentada por los mismos tras el aplazamiento de las jornadas 1 y 3 por parte del Comité Nacional de Competición de la RFEBM a raíz de diversos casos de coronavirus.

Señala, también, la labor jurisdiccional del Comité Nacional de Competición, del que afirma que “nos sacaron un punto por la resolución del comité de competición en el encuentro ante el Guadalajara”, en referencia a la Resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 12 de marzo de 2020 recaída en relación con la impugnación del resultado del encuentro DHE177, lo cual fue, según el Sr. ~~XXX~~, “una decisión que toman presionados por el presidente”.

Afirma que lo que quiere el Presidente de la RFEBM es “trincar la pasta”, que tiene “comprado” al balonmano español a “golpe de invitación” y que “viven do balonmán”, en contraposición de “para”.

Por último, dirige diversas expresiones injuriosas al mismo, calificándole como “tipejo”, “semejante subnormal”, “payaso”, “idiota”:

Cuarto. – Sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria por su dimisión como presidente del club.



El recurrente alega la aplicación del art. 9 del Reglamento Disciplinario Deportivo que señala:

Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento de inculpado.*
- b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.*
- c) El cumplimiento de la sanción.*
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.*
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

El recurrente presentó escrito fechado el 19 de noviembre de 2020, en el que dimitía en su condición de presidente del Club y entendía que le era de aplicación el art. 9 del Reglamento, en concreto su apartado e.

El apartado e) del art. 9 se refiere a dos supuestos: pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva, esto es de asociado al club. El apartado e) no recoge como causa de extinción de la responsabilidad la pérdida de la condición de directivo del club al que se está asociado sino dejar de ser asociado a dicho club.

En las alegaciones que el recurrente presentó frente al informe emitido por la RFEBM en el seno de este procedimiento se desprende que se negó a ser nombrado



presidente de honor en la asamblea de la asociación en la que se aceptó su dimisión y se nombró nueva junta directiva del club del pasado 16 de enero de 2021 y en la que, por tanto, participó como asociado.

A ello hay que añadir que la eficacia respecto de terceros de su dimisión no se produce sino hasta que la misma consta en el registro de entidades deportivas de la Xunta de Galicia, fue solicitada la inscripción con fecha 18 de enero y constatada en el registro el 21 de enero. La resolución sancionadora es de 4 de enero.

El Decreto 83/2014 de 3 de julio que regula dicho registro prevé en su art. 5.1 e) como objeto de inscripción el nombramiento, suspensión y cese de dos directivos de las entidades deportivas gallegas y el art 8 y 11 del mismo decreto regulan las funciones de fe pública y publicidad del registro, todo ello en el marco de la Ley del Deporte de Galicia.

Quinto. - Sobre la improcedencia de la sanción económica por no ser el cargo directivo retribuido.

El recurrente alega la aplicación del art. 27.1 del Reglamento sobre disciplina deportiva:

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

Como es notorio el ámbito subjetivo de la potestad sancionadora no se acaba en estos profesionales sino que engloba a los directivos, administradores y asociados.

Lo vemos en el art. 6 del dicho reglamento y en la tipificación de las infracciones en las que diferencia entre técnicos, directivos, árbitros, deportistas, socios (art. 14), o la regulación de infracciones específicas para directivos (art. 15) o



directivos y administradores (art. 16), regulándose sanciones económicas en los tres casos, siendo relevante que respecto de los tipos infractores previstos en el art. 15 y 16 sólo pueden ser sujetos activos directivos o administradores y en ellos se prevén sanciones económicas (v.gr. art. 23).

Por tanto, la exclusión de sanciones económicos a determinados colectivos del ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria, no impide que la norma haya previsto y querido la imposición de sanciones económicas a otros colectivos con independencia de que reciban retribución por su función, como es el caso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~ frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 1 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

